



AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190005500

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: GLORIA MARÍA PEÑA DE PABÓN Y SUS HIJOS NAYIBE PABÓN PEÑA, JUAN CAMILO PABÓN PEÑA, NELSON FABIAN PABÓN PEÑA, ALEXANDER PABÓN PEÑA, RUTH MAYERLI PABÓN PEÑA, EDUWIN ARIEL PABÓN PEÑA, PIEDAD PABÓN PEÑA Y LUZ YANEDH PABÓN PEÑA EN CALIDAD DE LEGITIMADOS DEL SEÑOR JUAN GREGORIO PABÓN REYES.

Opositor: MARCO TULIO ESPINOSA GÓMEZ

Predio: “LA ESMERALDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-25502, y cédula catastral No. 18610-00- 02-00-00-0002-0001-0-00-00-000 ubicado en la vereda EL BOSQUE, jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA, departamento del Caquetá”.

Revisado el expediente encontramos que, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, se dispuso abrir el proceso a pruebas, decretándose la práctica de interrogatorio de las partes y recepción de testimonios para los días 22 y 23 de marzo del año en curso, diligencias mismas que fueron recepcionadas, exceptuando la de los señores **JUAN CAMILO PABÓN PEÑA** y **NELSON FABIAN PABÓN PEÑA**.

Al respecto, se observa que mediante memorial de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)²; es decir, fecha antes de la práctica de la prueba, la apoderada de los solicitantes informa las gestiones realizadas en aras de contactar a los citados, indicando además que: “el señor Juan Camilo, para el día 15 de marzo del año en curso iniciaría viaje con rumbo a Estados Unidos junto con su hermano NELSON FABIAN PABON PEÑA, por lo que no sería posible comparecer por ningún medio a la audiencia.”

De acuerdo a lo indicado, es necesario recordar que es deber de las partes y los apoderados, *concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias³, y prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias⁴.*

En ese mismo sentido, el artículo 204 del Código General Del Proceso indica que:

“Art. 204.- La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.”

Igualmente, el artículo 372 numeral 3 del Código General del proceso establece:

¹ Consecutivo 95 del Portal de Tierras

² Consecutivo 101 del Portal de Tierras

³ Artículo 78 numeral 7 del Código General Del Proceso

⁴ Artículo 78 numeral 8 del Código General Del Proceso

3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Siendo así las cosas, encontramos que la abogada de los señores **JUAN CAMILO PABÓN PEÑA** y **NELSON FABIAN PABÓN PEÑA** expuso con anterioridad las razones que justificaron su inasistencia a las audiencias fijadas para los días 22 y 23 de marzo del año en curso (por motivo de viaje fuera del país) por lo que el despacho aceptará la excusa presentada.

Ahora bien, sería del caso fijar nueva fecha para citar a las personas aludidas para ser escuchadas en interrogatorio de parte, no obstante, realizando el estudio del presente litigio, se extrae de la solicitud y los documentos anexados a la misma que al momento del hecho victimizante (26 de octubre de 1997) los señores **JUAN CAMILO PABÓN PEÑA** y **NELSON FABIAN PABÓN PEÑA** eran infantes de 2 años y 1 mes de edad respectivamente, por lo que se deduce que no podrán dar fe de situaciones que permitan tener certeza de la forma en que fue adquirido el predio, de cómo se explotaba el fundo económicamente, las condiciones físicas del mismo, de las situaciones de orden público en la zona y del hecho victimizante, por lo que se procederá a dejar sin efecto la orden dada para recepcionar la declaración de los solicitantes referenciados.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que, la información de los interrogantes antes planteados fue recaudada en las audiencias de los solicitantes **GLORIA MARÍA PEÑA DE PABÓN**, **NAYIBE PABÓN PEÑA ALEXANDER PABÓN PEÑA**, **RUTH MAYERLI PABÓN PEÑA**, **EDUWIN ARIEL PABÓN PEÑA**, **PIEDAD PABÓN PEÑA Y LUZ YANEDH PABÓN PEÑA** y del opositor **MARCO TULIO ESPINOSA GÓMEZ** y de los testimonios, quienes se pronunciaron en la audiencia llevada a cabo en los días 22 y 23 de marzo del año en curso y en las demás pruebas allegadas al proceso.

Por otro lado, se observa que en la providencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵ se ordenó la práctica de un avalúo pericial sobre el predio objeto de este litigio, seguidamente, se otea memorial datado ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁶ allegado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, mediante el cual ponen en conocimiento del despacho los pasos de acuerdo al manual de procedimientos establecido institucionalmente dentro de dicha entidad para realizar los avalúos, a su vez, indican en sus conclusiones que: “(...)desde su etapa inicial hasta la entrega puede tomar como mínimo de 30 a 45 días hábiles.”.

En virtud de lo manifestado por la entidad aludida, el despacho considera que la petición es justificada, ya que como bien lo manifiestan en su escrito, se hace necesaria la extensión del plazo para llevar a cabo el avalúo y que impide a dicha entidad dar respuesta dentro del

⁵ Consecutivo 95 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 100 del Portal de Tierras

término concedido (20 días hábiles). Por lo anterior, se otorgará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, un plazo adicional de **diez (10) días hábiles**, sin que la entidad se extienda del plazo otorgado, ello, en razón a la celeridad, eficacia y eficiencia que se le deben impartir en los procesos de restitución de tierras.

De otra arista, vislumbra que la **DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**, ha hecho caso omiso a lo ordenado en la providencia calendada veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁷. Por tanto, se requerirá para que de **manera inmediata** se sirva de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto datado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁸ se evidencian los informes rendidos por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, **Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de San José Del Fragua**, **Secretaría de Gobierno de la Alcaldía municipal de San José Del Fragua** y **la Alcaldía Municipal de San José Del Fragua**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por los señores **JUAN CAMILO PABÓN PEÑA** y **NELSON FABIAN PABÓN PEÑA** en calidad de solicitantes por la inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte que fueron fijadas para los días 22 y 23 de marzo del año en curso a las 11:00am y 2:00pm, respectivamente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden primera del auto del 24 de febrero de 2023, en sus numerales 1.4.3 y 1.4.5, respecto a la prueba de recepción de interrogatorio de parte de los señores **JUAN CAMILO PABÓN PEÑA** y **NELSON FABIAN PABÓN PEÑA** respectivamente, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OTORGAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, un plazo adicional de **diez (10) días hábiles** contados a partir para que remita a este despacho la prueba concerniente al avalúo pericial sobre el predio denominado “LA ESMERALDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-25502, y cédula catastral No. 18610-00- 02-00-00-0002-0001-0-00-00-000 ubicado en la vereda EL BOSQUE, jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DEL FRAGUA, departamento del Caquetá”.

CUARTO: REQUERIR a la **DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO de Florencia (Caquetá)**, para que de **manera inmediata** se sirva de cumplir con lo ordenado en la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁹. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la

⁷ Consecutivo 95 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 95 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 95 del Portal de Tierras

información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**